

Constancia: A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación sanitaria de emergencia como la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Acuerdo PCSJA20-11517 del C. S. de la J., entre otros¹ y el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, estuvieron suspendidos los términos y restringido el ingreso a las sedes judiciales entre el **16 de marzo** y el **03 de julio/2020**, lo cual imposibilitó avanzar el trámite general de los procesos civiles en el referido lapso.

Sergio S. Wolf Echavarría.
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	FRANCISCO LUIS ARROYAVE CAÑAS
Demandado	ROGELIO ANTONIO GUZMAN
Radicado	050014003025 2019 00813 00
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA. DECRETA Y NIEGA PRUEBAS

Vencido el término del traslado de las excepciones de perito propuestas por el demandado y habiendo la parte demandante emitido pronunciamiento frente a las mismas, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan el artículo 372 y los numerales 1 a 3 del artículo 373 del Código General del Proceso, y de ser posible, se evacuará se proferirá sentencia en la misma audiencia.

Con tal fin se fija el día **dos (2) de diciembre de 2021** a partir de las **nueve de la mañana 09:00 am**; para efectos de lo cual se requiere a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, en donde además, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P., se recibirán los testimonios solicitados; audiencia que se realizará a través del aplicativo Teams de Microsoft Office o de la plataforma Life Size, para efectos de lo cual se enviará oportunamente el vínculo a las cuentas de correo de las partes procesales, sus apoderados y los testigos citados.

Para el efecto, se requiere a los apoderados judiciales de las partes procesales a fin de que en el término de ejecutoria de la presente providencia, suministren sus correos electrónicos, y los de cada uno de los testigos y demás intervinientes. Cabe precisar que en el caso de los abogados la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita por aquellos en el Registro Nacional de Abogados. En caso de que alguna de las partes procesales o los testigos presenten inconvenientes para garantizar su comparecencia a la audiencia a través de las cuentas de correo electrónico, los apoderados darán aviso de dichas situaciones con no menos de diez (10) días anteriores a la fecha de la

¹, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 Y PCSJA20-11567

diligencia, a efectos de adoptar las medidas técnicas a que haya lugar para facilitar el acceso a la misma.

Ha de advertirse además a los sujetos procesales que en aplicación del deber de probidad, las partes procesales y sus apoderados, habrán de garantizar que los testigos no presencien los interrogatorios de parte que rindan las partes procesales, ni los testimonios que declaren los demás testigos.

DECRETO DE PRUEBAS

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se tiene en cuenta la prueba documental aportada por el sujeto activo obrante a folios 13 a 18 y 31 a 41 del cuaderno principal del expediente.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se cita al demandado ROGELIO ANTONIO GUZMÁN con el fin de que absuelva interrogatorio a cargo del abogado del demandante, y oficiosamente por la Jueza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P. Se niega el decreto de interrogatorio al demandante por parte de su propio abogado, pues no responde a la naturaleza de esta prueba invocada que es obtener confesión.

TESTIMONIAL: Se decreta recepción del testimonio de Santiago Alfonso Hincapié Restrepo, bajo las reglas establecidas en los artículos 218 a 222 del C. G. del P. En tal sentido se le cita para que comparezca el día y hora de celebración de la audiencia.

La parte interesada garantizará la comparecencia del testigo citado y le advertirá sobre la renuencia a asistir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C. G. del P.

PRUEBA TRASLADADA: Conforme a la disposición del artículo 174 del C. G. del P., se decreta el traslado de prueba correspondiente al procedo ejecutivo para la efectividad de la garantía real prendaria seguido en contra del aquí demandante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos bajo el radicado 05686 40 89 001 **2018 00372** 00. Líbrese y envíese oficio por Secretaría a dicho Juzgado, a efectos de que comparta el expediente digitalizado de dicho proceso, o bien, aporte el enlace de acceso al mismo.

2. POR LA PARTE DEMANDADA

DECLARACIÓN DE PARTE: Se cita al demandante **FRANCISCO LUIS ARROYAVE CAÑAS**, con el fin de que absuelva interrogatorio a cargo del abogado del demandado, y oficiosamente por la Jueza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P.

EXPEDICIÓN DE OFICIOS: En este asunto se cumple el presupuesto de que trata el inciso 2º del artículo 173 del C. G. del P.

Por la Secretaría líbrese y envíese oficio dirigido a la **Cooperativa de Ahorro y Crédito COLANTA**, para que en el término no superior a diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte el plan y el histórico de pagos del crédito garantizado con prenda, adquirido por el señor FRANCISCO LUIS ARROYAVE CAÑAS con esa Cooperativa y que dio lugar a la ejecución en el proceso radicado 05686 40 89 001 2018 00372 00 tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos - Antioquia.

Así mismo informará sobre los pagos efectuados en el año 2018 por el demandante, si el pago del crédito se pactó en una única cuota o en cuotas sucesivas, si se pagaron las cuotas de enero, febrero y marzo de 2018, en caso afirmativo expondrá el monto de la cuota, la fecha de vencimiento y pago, la persona que lo realizó y la forma en que lo hizo; así como la fecha desde la cual incurrió en mora el deudor ARROYAVE CAÑAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta la disposición del artículo 5º de la Ley 1266 de 2008, en cuanto a la restricción de la circulación de información financiera, por lo cual resulta cierto que el demandado incluso si efectuó el pago no puede acceder a esa información.

TESTIGO común invocado por las partes: Se decreta recepción del testimonio de Alirio de Jesús Palacio Gómez, bajo las reglas establecidas en los artículos 218 a 222 del C. G. del P. Por las partes gestione la citación de este testigo, con la previsión del deber que le asiste de rendir testimonio en los términos del artículo 208 del C. G. del P., y de las consecuencias que puede acarrear la inasistencia.

DE OFICIO: Conforme a la disposición del artículo 170, 225, 245 y 246 del C. G. del P., se requiere al demandado **ROGELIO ANTONIO GUZMAN**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia adjunte los documentos originales o copias que se encuentren en su poder que den cuenta de los pagos parciales realizados en ejecución del contrato de compraventa del vehículo identificado con placa DHY967, si los pagos se hicieron por transferencia electrónica o ante entidad bancaria u oficial deberá adjuntar si los tiene las respectivas constancias de transacción.

ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia no justificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., y que sólo podrán retirarse de la misma, una vez suscriban el acta, toda vez que el Despacho podrá decretar careos y proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P.

Los interrogatorios se percibirán una vez termine la etapa de conciliación de ser el caso (artículo 372 numeral 7), y se advierte a las partes citadas sobre las consecuencias de su inasistencia, de la renuencia a responder, las respuestas evasivas y la prueba de confesión establecidas en los artículos 191 y ss. del C. G. del P.

Los apoderados estarán facultados para interrogar a la contraparte, siempre y cuando hayan hecho solicitud expresa en tal sentido.

En caso de que uno de los testigos citados requiera autorización del empleador para su comparecencia en este Juzgado, la Secretaría expedirá oficios previniendo al testigo y su empleador sobre las consecuencias del desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P., de lo cual informará oportunamente los interesados en dichas pruebas.

En la audiencia se aplicará lo establecido en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-1044 del Consejo Superior de la Judicatura, y cada uno de los intervinientes deberá exhibir el original del documento válido de identificación nacional y profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8f80f4ad79f770292d783aefd11a2f59765aa0abce68f389480cfcc473081b**

Documento generado en 23/07/2021 04:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>